

Roj: **SJPII 38/2016** - ECLI: **ES:JPII:2016:38**Id Cendoj: **40194410022016100006**Órgano: **Juzgado de Primera Instancia e Instrucción**Sede: **Segovia**Sección: **2**Fecha: **03/03/2016**Nº de Recurso: **480/2014**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Apelación, Concurso de acreedores**Ponente: **ROBERTO NIÑO ESTEBANEZ**Tipo de Resolución: **Sentencia****SENTENCIA nº /2016.**

En la ciudad de Segovia, a tresdemarzo de dos mil dieciséis.

SSª. Ilma. D. Roberto Niño Estébanez, Magistrado-Juez Titular del Juzgado de delo Mercantil de Segovia, ha conocido en la primera instancia de la jurisdicción civil el presente procedimiento de juicio ordinario, registrado con el **número 480 del año 2014**, con audiencia oral y pública, sobre Derecho de sociedades de capital, en el que han intervenido: como **parte demandante** Dª. María Consuelo, representada por la Sra. Procuradora de los Tribunales Dª. Yolanda Crespo Aguilera y asistido por el Sr. Letrado D. Francisco Miguel García; y como **parte demandada**: la sociedad de capital "COCINAS MYC, S.L.", representada por la Sra. Procuradora de los Tribunales Dª. Belén Escorial de Frutos y asistido por el Sr. Letrado D. José-Ramón Monreal Nieto.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO.**PRIMERO.-Del escrito de interposición de la demanda rectora.**

La Sra. Procuradora de los Tribunales Dª. Yolanda Crespo Aguilera, en nombre y representación de Dª. María Consuelo, presentó en fecha de veinticuatro de septiembre de dos mil catorce demandada de juicio ordinario frente a la sociedad de capital "COCINAS MYC, S.L.", ejercitando en la misma acción de impugnación de junta de socios y acuerdos sociales, en la que tras alegar los hechos y razonamientos jurídicos que estimó pertinentes, concluía interesando que "(...) tenga por formulada demanda por la que, tras los trámites oportunos, dicte en su día sentencia que declare la nulidad de la junta general de 12 de mayo de 2011; y de los acuerdos en ella adoptados, con condena en costas y con los pronunciamientos inherentes a dicha declaración (...)".

SEGUNDO.-Del escrito de contestación a la demanda.

Admitida a trámite a la demanda y emplazada que fue en forma legal la sociedad de capital demandada, la representación procesal de ésta presentó en tiempo y forma escrito de contestación a la demanda, registrado en este Juzgado en fecha de trece enero de dos mil quince, en el que tras alegar los hechos y razonamiento jurídicos que estimaron pertinentes, concluían solicitando la íntegra desestimación de la demanda con expresa imposición de las costas procesales de este juicio a la parte actora, con expresa declaración de temeridad.

TERCERO.-De los actos procesales de la audiencia previa y del plenario.

El acto de la audiencia previa tuvo lugar en fecha de cinco de mayo de dos mil quince y el acto del plenario en fecha de dieciséis de febrero de dos mil dieciséis. Practicados que fueron los medios de prueba propuestos y admitidos, las partes formularon conclusiones orales y el presente procedimiento quedó concluso y visto para sentencia.

CUARTO.-De las siglas utilizadas en la presente resolución .

CC, Real decreto de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil.

LEC, Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.



TRLSC, Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

RRM, Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil.

STS, Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil.

SAP, Sentencia de Audiencia Provincial.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.-De la acción ejercitada, de la posición procesal de las partes y de los medios de prueba practicados.

La demandante D^a. María Consuelo solicita la declaración de nulidad de pleno derecho de la junta general, extraordinaria y universal, de la compañía demandada "COCINAS MYC, S.L.", celebrada en fecha de 12 de mayo de 2011, así como de la totalidad de los acuerdos sociales adoptados en la misma, a los que considera contrarios al orden público. Fundamenta jurídicamente las pretensiones materiales que deduce, entre otras normas, en diversos preceptos de la LSC y del RRM -siempre en la redacción de los mismos que resulte aplicable *ratio tempore*- así como en diversas resoluciones judiciales (entre otras, STS, Sala 1^a, núm. 222/2010, de 19 de abril). En su tesis, en síntesis, la junta general de 12 de mayo de 2011 no fue correctamente constituida y no puede ser considerada como universal, hubo un defecto en la convocatoria de la misma y se efectuó con infracción de ley y de los estatutos sociales, toda vez que la actora no concurrió a dicha junta general. Por este motivo serían consecuentemente nulos y contrarios al orden público todos los acuerdos societarios que en su seno se adoptaron.

La sociedad de capital demandada "COCINAS MYC, S.L." se ha opuesto expresamente a la totalidad de las pretensiones materiales deducidas en su contra invocando en su descargo, en síntesis, la falta de legitimación activa *ad causam* de la actora para deducir la acción de impugnación ejercitada y la caducidad de ésta.

El cuadro probatorio de este juicio se nutre de los documentos aportados por o a instancia de las partes y del interrogatorio de éstas, D. Urbano y D^a. María Consuelo.

SEGUNDO.-De la falta de legitimación activa *ad causam* de la demandante.

El orden lógico que ha de presidir la formación de toda resolución judicial exige que nos pronunciemos en primer lugar sobre la legitimación activa *ad causam* de la demandante, que ha sido negada expresamente por la compañía demandada, habida cuenta que la estimación de este primer argumento de descargo impediría entrar a enjuiciar el fondo del asunto. Esta cuestión ha sido abordada por nuestros Tribunales en reiteradas ocasiones, siempre en sentido desestimatorio, y de entre otros muchos pronunciamientos citamos aquí, a título ejemplificativo, la **SAP Madrid, Sección 25^a, núm. 479/2005, de 29 de julio**, que aunque aplica la normativa anterior a la vigente LSC enjuició un supuesto de hecho que guarda plena identidad de razón con el que ahora nos ocupa.

El artículo 206 de la LSC, apartados primero y segundo, reconoce legitimación activa para impugnar los acuerdos sociales a los administradores, a los terceros que acrediten un interés legítimo y a los socios que hubieran adquirido tal condición antes de la adopción del acuerdo, siempre que representen, individual o conjuntamente, al menos el uno por ciento del capital. En tanto que para la impugnación de los acuerdos que sean contrarios al orden público estará legitimado cualquier socio, aunque hubiera adquirido esa condición después del acuerdo, administrador o tercero.

De otra parte, del supuesto societario en que se produce la copropiedad de las participaciones sociales o de las acciones se ocupa el artículo 126 de la LSC, según el cual, en caso de copropiedad sobre una o varias participaciones o acciones, los copropietarios habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio, y responderán solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones se deriven de esta condición. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre participaciones o acciones.

Delimitado como ha sido el marco normativo que en esencia resulta aplicable a esta litis, el antecedente fáctico del que hemos de partir es la sentencia de divorcio de 18 de marzo de 2009, que vino a establecer la disolución del vínculo matrimonial por razón de divorcio que existió hasta dicha fecha entre la demandante D^a. María Consuelo y D. Urbano, administrador mancomunado de la compañía demandada; y como consecuencia de lo anterior, también la disolución de la sociedad legal de gananciales que constituía su régimen económico matrimonial (arts. 85 y 1392.1^o del CC).



La condición de socio en la sociedad demandada la ostentaba y la ostenta D. Urbano . El pretendido reconocimiento de la demandante de su condición de socia de la compañía demandada, mediante la acción de impugnación de la junta combatida y de los acuerdos societarios en ella adoptados, no puede ser acogido favorablemente. El funcionamiento interno de las sociedades de capital exige, a los efectos del correcto ejercicio de los derechos derivados de la condición de socio, tener debida constancia y conocimiento de quien ostenta tal condición a los efectos de su asistencia a las juntas y ejercicio del derecho de voto. En este punto establece el artículo 104 de la LSC, apartados primero y segundo, que la sociedad limitada llevará un Libro registro de socios, en el que se harán constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas. Y la sociedad sólo reputará socio a quien se halle inscrito en dicho libro. De igual forma, el artículo 106 de la LSC exige como requisito formal que la transmisión de las participaciones sociales se haga mediante documento público y condiciona el ejercicio de los derechos derivados de la adquisición al conocimiento de la transmisión o constitución del gravamen por parte de la sociedad.

El hecho de que uno de los socios que integran la sociedad se vea inmerso en un proceso de divorcio, siendo las participaciones sociales de naturaleza ganancial, no incide en absoluto en el ejercicio de los derechos derivados de la condición de socio, a quien la ostenta con arreglo al libro registro. Y sobre la disolución y liquidación de la sociedad de gananciales nada se dirá en la presente resolución al ser una cuestión de todo punto ajena a este juicio. Debemos indicar, no obstante, a los solos efectos de fundamentar nuestro juicio de inferencia, que ya se falló en la sentencia (firme) núm. 57/2013, de 17 de abril, dictada en el procedimiento de juicio ordinario núm. 172/2012, de este Juzgado, que la demandante bien pudo haber instado temporáneamente la adopción de los correspondientes medios para el control efectivo del adecuado ejercicio de los derechos sociales de carácter ganancial, y sin embargo a su derecho convino no solicitar la administración del patrimonio común.

En igual orden de cosas, mientras que la titularidad de las participaciones sociales puede tener carácter plural, por cuotas ideales, que corresponden a cada uno de los copropietarios, la legitimación para el ejercicio de los derechos de socio es única y se debe conferir a uno de ellos o, incluso, a una persona extraña a la comunidad, designación que queda sujeta a las reglas de la comunidad respectiva, sin que la LSC pueda interferir en los efectos internos de aquélla. Por tanto y si la legitimación para el ejercicio del derecho de socio en este tipo de participaciones es única, no plural, correspondiendo a la persona designada, el voto emitido por ésta en la junta es válido al margen de su sentido y de si el mismo respeta o no los acuerdos internos de la comunidad que sólo operan en las relaciones propias de los copropietarios pero sin trascendencia en el ámbito externo frente a la sociedad. No tiene sentido que la Ley exija la designación de una persona para el ejercicio del derecho del voto, si después el acuerdo adoptado con el voto emitido por la persona designada se puede anular en función de que no respete los acuerdos internos de los copropietarios. En este sentido no deja de ser oportuna la simetría que, al respecto, se hace con los acuerdos o convenios parasociales, que tienen plenos efectos internos entre los socios que los conciertan pero que, si no se incorporan a los estatutos, no pueden vincular a la sociedad como tal, ni tienen eficacia suficiente para anular el voto emitido por el socio que no los respeta, naturalmente sin perjuicio de las acciones que con fundamento en esos convenios se puedan ejercitar contra el socio incumplidor de los mismos.

Si bien en el régimen interno de la comunidad pueden producirse discrepancias entre los comuneros sobre el sentido en el que se debe votar, tales discrepancias pertenecen al régimen interno de la comunidad, de manera que si el voto emitido por la persona designada no se ajustó a las instrucciones recibidas, ello no lo invalida a los efectos de determinar la nulidad del acuerdo adoptado con ese voto decisivo, sin perjuicio de que copropietarios puedan ejercitar contra el socio las acciones de que se crean asistidos por esa actuación formulando las pretensiones o reclamaciones de perjuicios que se les hayan ocasionado por tal actuación (**SAP Santa Cruz de Tenerife de 16 de junio de 2010**).

Así las cosas, y una vez que la Ilma. Audiencia Provincial de Segovia ha confirmado la cuantificación de las participaciones sociales de la actora y de D. Urbano (**SAP Segovia núm. 40/2015, de 31 de marzo; recurso núm. 62/2015 , ponente Ilma. Sra. Magistrada D^a. María-Felisa Herrero Pinilla**) en el procedimiento de liquidación de sociedad de gananciales núm. 35/2011 del Juzgado de 1^a Instancia núm. 1 de esta ciudad, la actora no ostentaba la condición de socia en la fecha de la celebración de la junta general objeto de impugnación, no solicitó la adopción de medidas para la administración del patrimonio ganancial y frente a la sociedad la legitimación para el ejercicio de los derechos derivados de la condición socio es única, y tampoco ahora ostenta dicha condición. La interpretación contraria pretendida por la demandante, de ser tenida como socia con la consiguiente legitimación activa para impugnar acuerdos sociales, pretende introducir en el ámbito societario la cuestión derivada de la crisis matrimonial, y lo que en ningún caso puede hacer la sociedad demandada es otorgar dicho reconocimiento al margen de documento público o resolución judicial que lo



acredite, ya que de hacerlo se introduciría una inseguridad jurídica evidente en cuanto a la condición de socio en supuestos de comunidad de bienes, que no puede modificarse al margen de los cauces legalmente previstos.

Sentado lo anterior, y dado que no concurre ninguna de las infracciones legales ni estatutarias deducidas en la demanda rectora, fundamentadoras de las causas de nulidad de la junta general, extraordinaria y universal, celebrada en fecha de 12 de mayo de 2011, y de los acuerdos societarios adoptados en el misma, relativas al no reconocimiento de la actora como socia a los efectos de convocatoria, información y derecho de voto, no cabe sino concluir que la demandante D^a. María Consuelo no ostenta legitimación activa *ad causam* para ejercitar la acción de nulidad del artículo 206 de la LSC. En este orden de cosas, por lo que respecta al eventual interés legítimo que legitimaría a la actora para formular la impugnación pretendida, lo cierto es que el único interés de la demandante se halla en el reconocimiento de su condición de socia de la compañía demandada, amén de no haber justificado ex artículo 217.2 de la LEC qué concreto interés legítimo tiene en los acuerdos societarios impugnados respecto de lo que no ha desplegado esfuerzo probatorio alguno para probar por qué son contrarios a la Ley, a los estatutos o al orden público.

En conclusión, todo lo que se viene de exponer hace innecesario el examen del fondo del asunto y determina la íntegra desestimación de la totalidad de las pretensiones materiales deducidas en el escrito de demanda rectora.

TERCERO.-De las costas procesales de este juicio.

La íntegra desestimación de las pretensiones materiales deducidas en el escrito de demanda conlleva la expresa imposición de las costas procesales de este juicio a la parte actora (art. 394.1 de la LEC).

III.- FALLO.

DESESTIMO íntegramente las pretensiones materiales deducidas en la demanda interpuesta por la Sra. Procuradora de los Tribunales D^a. Yolanda Crespo Aguilera, en nombre y representación de D^a. María Consuelo, y en consecuencia, absuelvo a la sociedad de capital "COCINAS MYC, S.L." de cuantos pedimentos se habían deducido en su contra en el presente juicio.

Las costas procesales de este procedimiento se imponen expresamente a la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de apelación en este Juzgado para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Segovia en el plazo de veinte días hábiles, previa constitución y pago del depósito y tasas que en su caso resulten legalmente exigibles.

Así por ésta mi sentencia, que se llevará al libro de su clase y testimonio a los autos de su razón, definitivamente juzgando en la primera instancia de la jurisdicción civil, lo pronuncio mando y firmo.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada por el Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en el día de la fecha.